

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad.: 2021-00105-00 (6560)
De : NELLY ZABALA BAHAMON
Vs.: NORMA CONSTANZA GRIMALDO ANDRADE
Cónyuge supérstite de JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS

Ante este Despacho la señora **NELLY ZABALA BAHAMON**, instaura demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **NORMA CONSTANZA GRIMALDO ANDRADE**, cónyuge supérstite de **JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA y OTROS**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado la restitución de un inmueble urbano arrendado.

Del caso sería proferir el auto de admisión, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

Se arrima con la demanda, el poder el cual a la letra dice: *“(...) para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora **NORMA CONSTANZA GRIMALDO ADRADE** en condición de arrendataria y cónyuge supérstite del señor **JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA**, así como, en contra de sus herederos ciertos y determinados que se encuentren habitando la casa de mi propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria número 368-57063 de la oficina de registro de instrumentos de Purificación, de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho que serán expuestas por mi apoderado en el escrito de la solicitud de audiencia de conciliación. (...)”* (cursiva, negrilla y subrayado del Despacho)

En tanto que en la demanda especifica las partes intervinientes en este asunto, relacionando como parte demandada:

“ES PARTE DEMANDADA:

1. La señora **NORMA CONSTANZA GRIMALDO ANDRADE** en condición de cónyuge sobreviviente del arrendatario Julio Ignacio Correcha Sarta.
2. La señora **MARGARITA MARÍA CORRECHA GRIMALDO** en condición de heredera del arrendatario Julio Ignacio Correcha Sarta.
3. **Los herederos inciertos e indeterminados** del arrendatario **JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA.**”

Así las cosas, encuentra este Despacho que el poder y la demanda presentan una incongruencia, pues no corresponden en cuanto la parte demandada; por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, **“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**, y con fundamento en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la

demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, incongruencia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: Se reconoce al Dr. ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, como apoderado de la señora NELLY ZABALA BAHAMON, con las facultades otorgadas en el poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO

npqv